

Los Abonos se escrivan en el mismo Pliego que se huvieren escrito las Fianzas.

Testamentos, ò Codicilos abiertos, en que aya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, Fundacion, Dotacion, ò Memoria perpetua, se escrivan en Papel del Sello mayor; y los demàs, en que no aya ninguna de las cosas referidas, Sello tercero.

Todos los Testamentos, ò Codicilos cerrados, de qualquier genero, ò calidad que sean, se ayan de escribir en los Pliegos Sellados con el Sello quarto, enteramente, sin quedar ninguno que no lo estè, porque ha de servir de Protocolo; y los originales, y facas que se han de dàr à las Partes, despues de abierto dicho Testamento, se escrivan segun lo que queda dispuesto en los Testamentos abiertos: Y en quanto à los dichos Testamentos cerrados, declaro, que se puedan escribir tambien en Papel comun: con que despues de abierto, el Escrivano saque una copia del Protocolo, escrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto; y aviendola testificado, la ponga en el Registro, con el Protocolo original: y todos los traslados que dicre significados, sean en Papel del Sello quarto.

Particiones, Hijuelas, y Divisiones de bienes, Tassaciones, Adjudicaciones, y Almonedas, Sello tercero.

Certificaciones, ò Testimonios, que se dieren por los officios de Secretarios, Contadores, ò Escrivanos, ò otros Ministros, ò Justicias, para qualquier efeto, Sello quarto. Y es mi voluntad, que todo lo dicho acerca de las Escrituras, y demàs Instrumentos, sea, y se entienda, no solo en las primeras facas, que llaman originales, sino tambien en las demàs facas, ò traslados que dellos se hicieren, aora se ayan otorgado antes, ò despues de la fecha desta mi Cedula, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados à cada Instrumento: de forma, que el primer pliego lleve el dicho Sello, y los demàs se puedan escribir en Papel ordinario, sin Sello ninguno. Y mando, que debaxo de un Sello no se pueda escribir mas que un solo Instrumento, de una contextura. Y por lo que toca à todos los Instrumentos, ò Despachos del quarto Sello, se ordena, que se puedan escribir todos los dichos Instrumentos, y Despachos que le estàn asignados, en medio Pliego Sellado, cabiendo en èl la contextura de un mismo Instrumento, y Despacho; y no cabiendo, se ayan de escribir en Pliego entero del dicho Sello; y los demàs puedan ser de Papel comun, en la forma que se dice en las Escrituras, è Instrumentos, aplicados à los otros Sellos. Y ansimismo, que de todos los dichos Instrumentos, Recaudos, y Despachos que se hicieren, y otorgaren ante Escrivanos, ò Notarios de estos Reynos, ayan de quedar Registros, y Protocolos en poder de los susodichos, los quales Protocolos, y Registros se escrivan enteramente en Papel Sellado, en el Sello quarto, sin que en los dichos Registros, ò Protocolos aya ningun Pliego que no sea Sellado: porque con esto, y con el Sello del primer Pliego de la primera, y demàs facas, queda afianzada, y assegurada, quanto se puede, de la legalidad, y fidelidad de los Instrumentos. Y para escusar fraudes, ordeno, que los Escrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que se facaren, el dia que se facan, y como se facaron en el Pliego Sellado; y lo mismo se ha de notar à la margen de dichos Protocolos, dando fee dello. Todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Escrivanos, y Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y privacion de officio, la primera vez; y la segunda, incurra en las penas impuestas à los falsarios. Y se declara, que en los Registros, y Protocolos que se han de escribir en Papel del Sello quarto, se puedan escri-

Esto està limitado en el fin de este Capitulo, en los Despachos del Sello quarto.

